

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

CVE-2013-19557 *Orden SAN/24/2013, de 26 de diciembre, por la que se crean las categorías de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica y de Psicólogo Clínico de Atención Primaria.*

La Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece en su artículo 14 que la creación de categorías se realizará previa negociación en la Mesa Sectorial, mediante orden de la Consejería competente en Sanidad, determinando los efectos que tendrá respecto al personal afectado. Añade que la creación se realizará siguiendo el criterio de posibilitar la incorporación ágil del personal adecuado, competencial o técnicamente, que demande la evolución prestacional del Servicio Cántabro de Salud en cada momento, como garantía de la respuesta asistencial a los pacientes, y que se tendrán en cuenta las previsiones que, en su caso, se hayan determinado en el plan de ordenación de recursos humanos.

Mediante Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, se procedió a crear y regular el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, a la vez que estableció en su Disposición Adicional Segunda que el personal estatutario que, estando en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, prestara servicio en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en puestos de trabajo que requiriesen los conocimientos inherentes a dicho título, estaría incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social (actualmente personal estatutario sanitario, conforme a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud), al que accedería por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

La Administración Sanitaria de Cantabria ha venido mostrando la necesidad de establecer una política de integración funcional de recursos de salud mental dentro de un marco organizativo y asistencial de atención especializada, respecto a determinadas unidades con dependencia funcional de las Gerencias de Atención Especializada pero dependencia orgánica de la Gerencia de Atención Primaria. En este sentido, la actual dependencia funcional se venía desarrollando sin efectuar paralelamente la reestructuración de la plantilla orgánica y la reordenación de los psicólogos que prestan sus servicios en tales unidades, que ha dado lugar a la convivencia de personal de atención primaria y especializada, con distintos nombramientos y retribuciones.

En consecuencia, se considera oportuno la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica en el ámbito de la Atención Especializada del Servicio Cántabro de Salud, adscribir a los profesionales afectados a la misma estructura organizativa y, en consecuencia, proceder a la reestructuración de las correspondientes plantillas orgánicas del Servicio Cántabro de Salud.

De otra parte, a fin de facilitar el procedimiento para la integración en el Servicio Cántabro de Salud, a través de la Gerencia de Atención Primaria, de las funciones y personal de las Unidades de Atención Ambulatoria de Drogodependencias, hasta ahora dependiente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, y en el marco de reordenación de los recursos de atención a la salud mental, se considera igualmente oportuna la creación de la categoría de Psicólogo Clínico de Atención Primaria. En dicha categoría se integrarán los psicólogos clínicos que presten servicios en las Unidades de Atención Ambulatoria de Drogodependencias que se integren en el Servicio Cántabro de Salud, siempre que tengan la condición de personal estatutario, así como los psicólogos clínicos que presten servicios en la Unidad de Deshabitación Tabáquica, recurso sanitario cuya regulación se encuentra contenida en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2005 por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias de 9 de noviembre de 2005. De igual manera, se integrarán en la categoría de Psicólogo Clínico de Atención Primaria los psicólogos clínicos que presten servicios en recursos asistenciales de planificación familiar y salud sexual y reproductiva dependientes de la Gerencia de Atención Primaria.

CVE-2013-19557

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

En su virtud, previa negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2.q) y 14 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal de Instituciones Sanitarias,

DISPONGO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden la creación de las categorías estatutarias de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica y de Psicólogo Clínico de Atención Primaria.

CAPÍTULO II.- CREACIÓN DE LA CATEGORÍA DE Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica

Artículo 2. Creación y clasificación.

Se crea, en el ámbito de la Atención Especializada del Servicio Cántabro de Salud, la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica (Grupo A, Subgrupo A1), clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria del artículo 6 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluida dentro del personal estatutario sanitario Licenciado con título de especialista en Ciencias de la Salud, en según el artículo 6.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 3. Régimen jurídico

A la categoría creada le será de aplicación el régimen previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en su normativa complementaria y de desarrollo.

Artículo 4. Retribuciones

Las retribuciones de las plazas de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica serán las mismas que las percibidas por las restantes categorías de Facultativos Especialistas de Área, con idéntico nivel de complemento de destino. Dichas retribuciones se regirán por lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en su normativa complementaria y de desarrollo.

Artículo 5. Funciones.

Son funciones y actividades de los Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica las propias de su titulación, como especialistas en psicología clínica, en el ámbito de la Atención Especializada, conforme la cartera de servicios y directrices de la correspondiente Gerencia de Atención Especializada del Servicio Cántabro de Salud.

Artículo 6. Acceso a la categoría.

1.- El acceso a la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica y la provisión de plazas o puestos de trabajo se efectuará de acuerdo con la normativa que regule

CVE-2013-19557

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

2.- Para el acceso a la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica será requisito indispensable estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

CAPÍTULO III.- CREACIÓN DE LA CATEGORÍA DE Psicólogo Clínico de Atención Primaria

Artículo 8. Creación y clasificación.

Se crea, en el ámbito de la atención primaria del Servicio Cántabro de Salud, la categoría de Psicólogo Clínico de Atención Primaria, en el Servicio Cántabro de Salud (Grupo A, Subgrupo A1), clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria del artículo 6 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluida dentro del personal estatutario sanitario Licenciado con título de especialista en Ciencias de la Salud, en según el artículo 6.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 9. Régimen jurídico

A la categoría creada le será de aplicación el régimen previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en su normativa complementaria y de desarrollo.

Artículo 10. Retribuciones

1. Las retribuciones que percibirá el personal perteneciente a la categoría creada se regirán por lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en su normativa complementaria y de desarrollo.

2. Las plazas de Psicólogo Clínico de Atención Primaria tendrán las siguientes retribuciones referidas al ejercicio 2013:

- a) Sueldo: El correspondiente al Subgrupo A1
- b) Complemento de destino: El correspondiente al nivel 24.
- c) Complemento Específico: 9.430,92 euros/año.
- d) Complemento de Productividad (factor fijo): 4.819, 20 euros/año.
- e) Total anual: 38.660,14 euros.

Artículo 11. Funciones.

1.- Son funciones y actividades de los Psicólogos Clínicos de Atención Primaria las propias de su titulación, como especialistas en psicología clínica, en el ámbito de la Atención Primaria, conforme la cartera de servicios y directrices de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud.

2.- En particular, los psicólogos clínicos adscritos a las Unidades de Atención Ambulatoria de Drogodependencias, a la Unidad de Deshabituación Tabáquica o a recursos asistenciales de planificación familiar y salud sexual y reproductiva desarrollarán las funciones atribuidas a dichas unidades o recursos.

Artículo 12. Acceso a la categoría.

1.- El acceso a la categoría de Psicólogo Clínico de Atención Primaria y la provisión de plazas o puestos de trabajo se efectuará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

2.- Para el acceso a la categoría de Psicólogo Clínico de Atención Primaria será requisito indispensable estar en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se suprime la categoría de Psicólogo Clínico en el ámbito del Servicio Cántabro de Salud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1.- Se integrarán en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica:

a) los psicólogos clínicos que, a la entrada en vigor de la presente Orden, dependan orgánicamente de las Gerencias de Atención Especializada del Servicio Cántabro de Salud.

b) los psicólogos clínicos que, a la entrada en vigor de la presente Orden, dependan orgánicamente de la Gerencias de Atención Primaria del Servicio Cántabro de Salud pero funcionalmente de las Gerencias de Atención Especializada.

2.- Se integrarán en la categoría de Psicólogos Clínicos de Atención Primaria:

a) Los psicólogos clínicos que presten servicios en las Unidades de Atención Ambulatoria de Drogodependencias que se integren en el Servicio Cántabro de Salud, siempre que tengan la condición de personal estatutario.

b) Los psicólogos clínicos que presten servicios en la Unidad de Deshabitación Tabáquica.

c) Los psicólogos Clínicos que presten servicios en recursos asistenciales de planificación familiar y salud sexual y reproductiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las plazas de los psicólogos clínicos que dependían orgánicamente de la plantilla de la Gerencia de Atención Primaria y que conforme al apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda se integren en la categoría de Facultativos Especialistas de Área de Psicología Clínica, serán amortizadas y creadas, con efectos de 1 de enero de 2014, en las plantillas de la Gerencias de Atención Especializada como plazas de Facultativos Especialistas de Área de Psicología Clínica en el mismo área de salud donde prestaba servicios el profesional afectado. La modificación de las plantillas orgánicas será aprobada por el órgano competente a través del procedimiento establecido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1.- A los psicólogos clínicos integrados conforme al apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda les será expedido el correspondiente nombramiento de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica al amparo de la presente Orden, en plaza de la correspondiente Gerencia de Atención Especializada, sin perjuicio de que, al amparo de alguna disposición específica, tuvieran reconocida tal condición en cuyo caso se extenderá la oportuna diligencia dejando constancia de tal situación.

2.- A los psicólogos clínicos integrados conforme al apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda les será expedido el correspondiente nombramiento de Psicólogos Clínicos de Atención Primaria al amparo de la presente Orden, en plaza de la Gerencia de Atención Primaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1.- Los servicios prestados por los psicólogos clínicos integrados conforme a la Disposición Adicional Segunda en la categoría estatutaria suprimida serán considerados a efectos de

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

antigüedad como prestados en la categoría de integración, en la correspondiente plaza de la Gerencia a la que sean adscritos.

2.- En el caso de los psicólogos clínicos que presten servicios en las Unidades de Atención Ambulatoria de Drogodependencias se estará a lo dispuesto en el Decreto que regule su integración en la condición de personal estatutario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1.- A efectos de selección de personal estatutario temporal en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica resultarán válidas las vigentes listas de selección de la categoría de Psicólogo Clínico con opción a centro de atención especializada.

2.- A efectos de selección de personal estatutario temporal en la categoría de Psicólogo Clínico de Atención Primaria resultarán válidas las vigentes listas de selección de la categoría de Psicólogo Clínico con opción a centro de atención primaria.

3.- Las plazas de Psicólogo Clínico de la Oferta de Empleo Público de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012, previstas en el Anexo del Decreto 70/2012, de 29 de noviembre, se entenderán referidas a plazas de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1.- La integración en las categorías creadas en la presente Orden surtirá efectos económicos y administrativos a partir del día 1 de enero de 2014.

2.- En el caso de los psicólogos clínicos que presten servicios en las Unidades de Atención Ambulatoria de Drogodependencias se estará a lo dispuesto en el Decreto que regule su integración en la condición de personal estatutario.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta a la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud para dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarias en ejecución de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, salvo lo dispuesto en sus Disposiciones Adicionales que entrarán en vigor el día 1 de enero de 2014.

Santander 26 de diciembre de 2013.
La consejera de Sanidad y Servicios Sociales,
M^a José Sáenz de Buruaga Gómez.

2013/19557

CVE-2013-19557